INFORME: Medellín, 9 de febrero de 2023. Señor Juez, le informo que mediante proveído fechado el 01 de febrero de la presente anualidad, la Sala Tercera de Decisión De Familia Magistrado Darío Hernán Nanclares Vélez, Tribunal Superior de Medellín, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que formulara la señora Diana Isabel Maya Gómez, contra este Despacho y otros, bajo el radicado No 05 001 22 10 000 2023 00003 00, concedido el amparo constitucional de los derechos fundamentales, invocados por la citada señora y vulnerados por este juzgado y la Defensora de Familia, doctora Orfa Nelly Giraldo López, adscrita al Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con sede en Medellín, dejando en consecuencia **DEJANDO SIN EFECTO** la actuación surtida, en los PARDS que involucran a los niños M. M. M y M. M.G, radicado 05001-31-10-005-2022-00048-01 (SIM: 10761544 y 10761539), a partir, inclusive, de la sentencia No 290, de 29 de septiembre de 2022, **ORDENANDO** que en el lapso de los ocho (8) días hábiles siguientes, al de la notificación de este proveído, se dicté un nuevo fallo. Provea.

Amparo Tobón Vélez
Asistente Social

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia:	No. 34
Especial	No 0 1
Radicado:	05001 31 10 005 2022 00048 01
Trámite:	Homologación
Decisión:	No homologa decisión

En atención al informe que antecede y en CUMPLIMIENTO a lo ordenado mediante proveido fechado el 01 de febrero del presente año (2023), proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que instaurada por la Señora DIANA ISABEL MAYA GOMEZ en contra de este Despacho y otros, bajo el radicado 05 001 22 10 000 2023 00003 00, ante el Tribunal Superior De Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia Magistrado Darío Hernán Nanclares, El Juez Quinto de Familia en Oralidad de Medellín Antioquia; procede a emitir la presente providencia, como quiera que dicho TRIBUNAL ha dejado sin efecto la actuación surtida, en los PARDS que involucran a los niños M. M. M y M M.G, vinculados en el expediente radicado 05001-31-10-005-2022-00048-01 (SIM: 10761544 y 10761539), a partir, inclusive, de la sentencia No 290, de 29 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho; procediendo en consecuencia a pronunciarme en los siguientes términos conrespecto a la acción de homologación solicitada por la por la D.F, Dra. Orfa Nelly Giraldo López, Centro Zonal, Noroccidental- Dirección Regional Antioquia

ICBF., frente a la RESOLUCIÓN N. 01 de ENERO 4 de la pasada anualidad (2022) por medio de la cual se declaró la ADOPTABILIDAD de los hermanos MARIANGEL MARIN MAYA (NUIP 1.013.357.001) y MAXIMILIANO MAYA GOMEZ (NUIP 1.011.415.350)

SOLICITUD DE PROTECCIÓN
ASPECTO FACTICO Y MEDIDAS DE URGENCIA

LUZ TATIANA MARÍN GARCÍA portadora de la cedula No 10.761.539 y ANGYGERALDIN MARÍN GARCÍA con cedula No 1.128441.886 tías de los niños MARIÁNGEL de 4 años de edad y MAXIMILIANO de 2 años, ponen en conocimiento, que el día anterior les han dejado a los niños, en la acera de su casa a las 9.30 pm, no saben nada de la madre de estos; quien es consumidora, y el padre habitante de calle; manifestando no poder tener los niños con ellas. (17 febrero del 2020).

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La DEFENSORÍA emite auto ordenando VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS (Ley 1098/2006, modificada por la Ley 1878/2018 en correspondencia con el art 52 del C.I.A).

Por VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS se encuentra que los niños tienen vulnerados los DERECHOS; a la 1- VIDA, A LA CALIDAD DE VIDA, a un 2- AMBIENTE SANO, a la 3- PROTECCIÓN CONTRA EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, A LA PROTECCIÓN CONTRA EL ABANDONO FÍSICO, EMOCIONAL, Y PSICOAFECTIVO.

Se APERTURA Proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de los HNOS MARIÁNGEL MARÍN MAYA (NUIP 1.013.357.001) Y MAXIMILIANO MAYA GÓMEZ (1.011.415.350), se les ubica en HOGAR DE PASO, mientras se realizan las gestiones de consecuciónde cupo en HOGAR SUSTITUTO.

Las tías son NOTIFICADAS del contenido del auto que ordena la apertura del PARD, (LUZ TATIANA MARÍN GARCÍA portadora de la cedula No 10.761.539 y ANGY GERALDIN MARÍN GARCÍA con cedula No 1.128441.886), como la señora JAZMÍN ANDREA MARÍN GARCÍA otra tía de los citados niños quien manifiesta en su oportunidad querer hacerse cargo de MARIÁNGEL, de la misma manera la abuela PATERNA MARTA LUCIA GARCÍA VILLADA identificada con la cedula de ciudadanía No 43.041.218 es notificada del proceso el 20 de febrero del 2020.

Posteriormente (21 de febrero del 2020) el señor HÉCTOR JAIRO MARÍN CASTRO identificado con la cedula 71.576.720 presunto abuelo paterno de MAXIMILIANO MAYA GÓMEZ es notificado.

JAZMÍN ANDREA MARÍN GARCÍA, tía materna de los citados hermanos; sus hijos SARA y JOSÉ DAVID, MARTA LUCIA GARCÍA VILLADA y HERNÁN DARÍO MARÍN CASTRO abuelos paternos de MARIÁNGEL y presuntos de MAXIMILIANO, lo mismo que las adolescentes MARIA ALEJANDRA OSPINA MARÍN y CRISTOFER BRAN hijos de LUZ TATIANA MARÍN son autorizados para visitar los niños por parte de la DEFENSORÍA DE FAMILIA.

La medida adoptada inicialmente, es MODIFICADA, por la de MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO. COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ- PAN. (el 27 de febrero del 2020), HOGAR DE PASO, remite valoraciones iniciales,y plan de atención integral realizados desde el momento en que los niños ingresaron allí; siendo expedidas las

correspondiente BOLETAS DE EGRESO.

El 03 de marzo los niños son ubicados en HOGAR SUSTITUTO y el 05 de marzo del 2020, la señora DIANA ISABEL MAYA GOMEZ, progenitora de los niños es NOTIFICADA PERSONALMENTE., quien allega escrito narrando lo acontecido con sus hijos el 16 de febrero, manifestando que en ningún momento se quiso deshacer de sus hijos, como lo dicen; solicita le sean devueltos.

El señor JOHN ESTIWAR MARÍN GARCÍA, el 13 de marzo de los corrientes es CITADO y EMPLAZADO.

Los términos en las actuaciones son suspendidos para el 18 de marzo del 2020 con ocasión del problema nacional de salud pública que afronta el país (hasta mayo 30).

El 30 de junio del 2020 es solicitada atención terapéutica especializada para MARIÁNGEL, quien para el 06 de julio del 2020 Ingresa a MODALIDAD INTERVENCIÓN DE APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO VIOLENCIA SEXUAL., y el 10 de julio del 2020 inicia proceso de apoyo psicológico especializado en CERFAMI.

El proceso es trasladado al C.Z. NOROCCIDENTAL para que se continúe con el trámite, (al ser ubicados en MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO, operador CERFAMI el 03 de agosto del 2020), para esta misma fecha se allega a los autos constancia de NOTIFICACIÓN al señor JOHN ESTIWAR GARCÍA suscrita por DIEGO ALEJANDRO HOYOS ÁLZATE Grupo de Protección – Auxiliar Administrativo ICBF Regional Antioquia; y el proceso es trasladado a la Autoridad Administrativa competente para que se dé continuidad al trámite y quien; AVOCA conocimiento; (DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al C-Z- NOROCCIDENTAL); y quien el 02 de septiembre del 2020 direcciona las actuaciones a una nueva

DEFENSORA para que resuelva la situación de los niños. misma que AVOCA su conocimiento el 09 del mismo mes, y da continuidad al trámite.

Los términos en as actuaciones suspendidos el 18 de marzo del 2020 con ocasión del problema nacional de salud pública que afronta el país (hasta mayo 30). se reanudan términos el 10 de septiembre, y se expide auto en tal sentido

Se fija fecha para la práctica de pruebas, del ya citado mes y año, se emite auto ordenando la práctica de pruebas, el progenitor nuevamente es notificado, de dicho auto.

El 30 de octubre del 2020, se fija fecha para la audiencia de fallo, la cual se lleva a cabo el 12 de enero 2021, y mediante resolución no 04 se declara el estado de vulneración derechos de los niños en cuestión, manteniéndose su ubicación en hogar sustituto, ordenándole a la progenitora de los niños vincularse a un tratamiento psicológico con el fin de que adquiera destrezas, herramientas, para el cuidado y crianza de los mismos,

Al progenitor se le ordena iniciar y culminar tratamiento para la rehabilitación por el consumo de sustancias psicoactivas, se les amonesta y conmina; impone a la madre y al padre continuar vinculados de forma activa al proceso. generar condiciones habitacionales que garanticen los derechos de sus niños. cumplir con las remisiones a las diferentes autoridades administrativa en cumplimiento a lo aquí ordenado; asistir a las citas que programen para el seguimiento, iniciar atención psicológica, conseguir un sitio adecuado para vivir que ofrezca condiciones adecuadas tanto para ellos como para los niños; conseguir un empleo estable que garantice estabilidad y satisfacción de las necesidades de ellos y de sus hijos;

adicional a las anteriores al progenitor le impone iniciar su tratamiento para el consumo y finalizarlo, asistir a medicina legal para la realización de la prueba de ADN con su hijo Maximiliano, expidiéndose las correspondientes remisiones (curso pedagógico, centro integral de la familia).

Finalmente se dispone seguimiento de medida para conocer de los logros y dificultades en el proceso, para un cambio con reintegro o la adopción

Mediante resolución No 64 el 07 de julio del 2021 se prorroga el termino de seguimiento dado que la progenitora no ha cumplido con los compromisos yobligaciones adquiridas, no cuenta con las condiciones adecuadas y necesarias que garanticen los derechos de sus niños, no cuenta con red de apoyo, puesto que la tía que inicialmente se había postulado, declino de su decisión,

Maximiliano el 26 de julio del 2021 es remitido e ingresado a ATENCIÓN TERAPÉUTICA ESPECIALIZADA. JUGAR PARA SANAR.

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2021 se fija fecha para el 04 de enero del 2022 cambio de medida en el presente proceso a la que acude la progenitora de los niños, y por acto No 01 se declaran en situación de adoptabilidad a los niños, dándose por terminada la PATRIA POTESTAD quede ellos ostentan sus padres, manteniéndose su ubicación en HOGARES SUSTITUTOS hasta tanto se haga efectiva su adopción,

Frente a dicha decisión la señora DIANA ISABEL MAYA GÓMEZ progenitora manifiesta su inconformidad expresando sus derechos como madre le están siendo vulnerados, que el entrar sus hijos en un proceso de adopción conlleva a que sus hijos pierdan el vínculo familiar,

que tiene con sus otros hermanosy con ella, que, durante el proceso, no se tuvo en cuenta al padre social de sus hijos el señor Oscar Alberto Nogales Mesías quien se encarga del sostenimiento de todos sus hijos, brindándoles un techo, salud, alimentos, yrecreación, con él que tienen un fuerte vínculo, afirma tener una red de apoyoque es una tía Marleny Jiménez Pérez que es la indicada para estar al cuidado de sus hijos con quien trabaja en la actualidad, suministra númerosde teléfonos de la citada.

Para el 17 de enero del año en curso las actuaciones son remitidas a los JUZGADO DE FAMILIA REPARTO de MEDELLÍN.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente homologación a esteDespacho., quien mediante proveído fechado el 29 de septiembre del pasado año (2022) **CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE mediante proveído 290,** la decisión adoptada por la **DEFENSORA** de Familia **C.Z. NOROCCIDENTAL** de esta ciudad, mediante Resolución No. **01** emitida el 04 de enero del presente año (2022)**.**

Decisión que fue objeto de TUTELA por parte de la progenitora de los niños M.M.M. y ,.M.M.G, señora DIANA ISABEL MAYA GÓMEZ por considera que sus derechos a la DIGNIDAD HUMANA, EL DEBIDO PROCESO, LA INTEGRIDAD, LA PREVALENCIA DE LOS NIÑOS NIÑOS y ADOLESCENTES, SU INTERÉS SUPERIOR y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA previstos en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, (artículos 1, 29,44 y 227) le habían sido vulnerados., correspondiéndole su conocimiento a la SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN quien le CONCEDE el amparo constitucional de los derechos fundamentales ya citados y vulnerados por este Despacho y la Defensora de Familia, doctora Orfa Nelly Giraldo López, adscrita al Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar (ICBF), con sede en Medellín, o quien hiciere sus veces.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA EFECTOS DEL ESTUDIO DEL CASO

Se efectúa nuevamente el estudio al expediente contentivo de las actuaciones administrativas desplegadas por LA SEÑORA DEFENSORA DE FAMILIA C.Z. ORIENTE, quien tuvo el conocimiento del proceso adelantado a favor de los niños MARIÁNGEL MARÍN MAYA y MAXIMILIANO MAYA GÓMEZ.

Se CUMPLE con lo observado mediante SENTENCIA T-11122 proferida por la SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA MAGISTRADO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN proferida el 01 de febrero del presente año (2023).

Igualmente, se considera la normativa que rige el proceso y procedimiento que dio lugar a la decisión que se impugna por parte de la señora DIANA ISABEL MAYA GÓMEZ**.**

ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobre todo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niñas involucradas.

Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez defamilia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente lasrazones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, ubicación en hogar sustituto, o adopción, etc.), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente".

En este orden de ideas, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento dederechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

1. Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,
2. La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida deprotección adoptada.

3. La solidez del material probatorios.
4. La duración de la medida.
5. Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocionaly psicológica del niño,niña o. adolescente

MARCO LEGAL

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOSY SU CONTROL JURISDICCIONAL- FINALIDAD Y LÍMITES

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sidovulnerados (Art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de losderechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Códigode la Infancia y la Adolescencia, son tanto los defensores de familia como los comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer losderechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión

correspondiente, la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recursode reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologuela decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100).EI juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criteriosde razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral
de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la Corte Constitucional ha considerado que toda decisión de una autoridad competente para protegerla, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, los siguientes ocho criterios.

1.-. Gravedad de la afectación de los derechos: La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que el niño, la niña o el adolescente se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una altaprobabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores de edad, por su debilidad manifiesta, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) 1.1 la garantía

del desarrollo integral del niño, 1.2 la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño,1.3-la protección de éste frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática. (Resalto y negrilla fuera de texto).

2. Necesidad de intervención: La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de un niño, niña o adolescente, cuando la misma ya ha sido decidida por la justicia o por otro mecanismo, mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la "necesidad de intervención". En la medida en que son las relaciones paterno filiales las que han de prevalecer, en principio, y teniendo en cuenta que los menores de edad y su familia ya sufrieron una fuerte e impactante intervención estatal, una nueva, debe cumplir de forma estricta el principio de necesidad, el cual exige razones 'poderosas', de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previamente citada.

3.- Posterioridad: La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas para decidir sobre los derechos de los menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido a través de un mecanismo legal, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados o que sobrevienen por cambio de circunstancias que afectan el interés superior del N.N.A. Verbigracia, cuando se trata de hechos nuevos que acaecieron con posterioridad que fueron ocultados por una o por ambasde las partes, lo que suele ocurrir por ejemplo con los divorcios de mutuo acuerdopara salir del asunto, pero están latentes, maltratos no detectados por el silencio del acto, solo la concatenación de ellos es posiblemente que sea detectada.

4.- Urgencia. La autoridad administrativa debe estar ante una situación urgente,que demande su actuación con toda celeridad. Debe tratarse

de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.

5.-. Proporcionalidad: La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor de edad, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor

6.- Razonabilidad. La medida que se adopte debe ser razonable, esto es, que atienda a los mínimos criterios de racionalidad instrumental y parámetros constitucionales, en términos de valores, principios y reglas. La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger al niño, específica y concretamente consideradas, empleando para ello los medios adecuados, necesarios y legítimos. No se puede tomar decisiones que no tengan "justificación que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.

7.-Temporalidad. La medida, por supuesto, no puede ser definitiva. Ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que, en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.

8. Valoración de consecuencias. En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar lamedida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menorde edad.

DEBIDO PROCESO

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condicionesy exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derechode rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamenteestablecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

APERTURA DEL PROCESO Y LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTODE DERECHOS Y DE PROTECCIÓN

En este aspecto esta Judicatura comparte plenamente que se haya adelantado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, toda vez que la actuación atendió lo prescrito en la Constitución Colombiana, la ley 1098 de 2006 y las Convenciones Internacionales suscritas por el país, en el sentido que, en materia de garantía de los

derechos de los niños, niñasy adolescentes, corresponden a la Familia, la Sociedad y el Estado protegersus derechos y no abusar de éstos.

En ese orden de ideas, razón legal le asiste a la D.F., haber tramitado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, mediante el cual sepretende hacer realidad la filosofía de la Protección Integral de los niños; HNOS, MARIÁNGEL MARÍN MAYA, Y MAXIMILIANO MAYA GÓMEZ**,** quienes por estar inmersos en vulneración de sus derechos fundamentales, ameritaban unas medidas de protección encaminadas a procurarles un ambiente familiar apto para su desarrollo, asegurar el desarrollo armónico, integral normal y sano, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada N.N.A.

Ha de considerarse en el caso a estudio nuevamente que; si bien es cierto este fallador tal y como lo expresa el Honorable Magistrado, incurrió en una protuberante e inexcusable mora judicial, y en su sentir incursiono en una protuberante e insoslayable ausencia de motivación para dictar la sentencia objeto de tutela, considerara ahora y tal como así se le ha planteado los criterios jurisprudencialmente decantados, por la CORTE CONSTITUCIONAL en sus sentencias T-044 de 2014 y SU-677 de 2017 para así integrar los derechos fundamentales de los niños en relación con las obligaciones de (i) garantizar el desarrollo integral de los niños, (ii) asegurar lascondiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, (iii) equilibrar los derechos de los intervinientes y familiares en favor de los N N A, (iv) garantizar un

ambiente familiar apto para el desarrollo del niño, y (v) justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares, todo ello en acogimiento a lo ya ordenado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, no se HOMOLOGARÁ la RESOLUCIÓN No 01 del 04 de enero del 2022 adoptada por la DEFENSORA de Familia C.Z. NOROCCIDENTAL de esta ciudad, por medio de la cual se declaró en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a los niños M.M.M. y M.M.G; siendo oportuno y necesario ordenarle a la señora DEFENSORA DE CONOCIMIENTO; que dada la alta permanencia de los niños en protección y sus circunstancias particulares de los niños; para DECIDIR NUEVAMENTE en este proceso, en acogimiento a lo ORDENADO por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN; cuente con los insumos que se detallan a continuación.

- Los resultados obtenidos en el PROCESOS DE INTERVENCIÓN DE APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO VIOLENCIA SEXUAL el cual inicio la niña M.A.M.G., en CERFAMI el 10 de julio del 2020 identificando si aún, se mantiene en él mismo, las recomendaciones de los profesionales tratantes, particularizando por demás el motivo que origina que esté o estuviera en dicho proceso; en idéntica forma se obtendrán estos insumos para la decisión con relación a MAXIMILIANO el cual fue posteriormente vinculado a dicho programa.

- Constancia de la vinculación de la progenitora de los niños al tratamiento psicológico ordenado en otrora, cuyo fin era que adquiriera destrezas, y herramientas, para el cuidado y crianza de sus hijos tal.

- Constancia del inicio y culminación del tratamiento ordenado al progenitor, para su rehabilitación por el consumo de sustancias

psicoactivas.

- Constancia por parte de los profesionales que participan del proceso de los niños del seguimiento de la vinculación activa al proceso de los progenitores de los mismos y cumplimiento de las remisiones que se les hacen ante autoridades administrativas para garantía de derechos de sus hijos; a citas que se les programen para iniciar atención psicológica o de la naturaleza que se requiera.

- Informes actualizados de valoración, psicológica, social, nutricional, actualizados detallando avances o logros de la progenitora frente al proceso de sus menores hijos.

- Visita domiciliaria al lugar de habitación de la progenitora de los niños a efectos de determinar factores de vulnerabilidad y protección o amenazas de derechos, redes de apoyo, tipo de vivienda etc.

- Entrevistas privadas a cada uno de los niños con el fin de determinar su deseo o no de reintegro al medio familiar.

- Allegar a las actuaciones y los resultados de los procesos que en materia de presunto abuso se perfilo tanto en el niño como en la niña.

- Escuchar en declaración juramentada a las personas que se señala como como apoyos la progenitora; señores OSCAR ALBERTO NOGALES MEJÍA, y MARLENY JIMÉNEZ.

Evacuadas las anteriores actuaciones y según las resueltas, procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, el

cual se traduce a que:

A través del equipo interdisciplinario identificará programas de asistencia, acompañamiento y restablecimiento de derechos en los que puedan participar los niños, con su progenitora Diana Isabel Maya Gómez y su grupo familiar extenso de tenerlo, y su padre social;

Para lo que realizara un seguimiento y se dejara constancia de la participación activa de la progenitora o de quienes intervengan.

Garantizando la inclusión de los niños enbs programas de asistencia, acompañamiento y/o restablecimiento de sus derechos hasta que la situación de la familia lo amerite.

Dejando constancia de ello, y particularizando la actuación, indicando nombre de programa y forma de acompañamiento, asistentes.

Acompañará al núcleo familiar en el proceso de adaptación de darse un reintegro, mediante las acciones que se estime pertinentes para ello.

Especificará o detallará cada una de las actividades adelantadas en pro del objetivo.

Vincular la progenitora, hermanos y padre social a programas de apoyo psicosocial orientados a lograr que reúnan las capacidades necesarias para asumir el cuidado de los niños, acogiendo lo dispuesto por el MAGISTRADO garantizando por lo menos una sesión de acompañamiento y apoyo psicosocial trimestral durante los próximos dos años, salvo que se evalúe la necesidad de variar dicha periodicidad.

Especificando tipos de programas, asistencias y participación, e intervinientes y seguimientos.

Brindar a la señora Diana Isabel Maya Gómez, orientación y acompañamiento, sobre la existencia de programas de subsidios y/o transferencia condicionada de recursos.

Detallar programas y formas de direccionamientos a la señora en mención.

Orientación y acompañamiento a la citada señora para que acometa la actividad que le corresponde, acerca de la filiación paterna extramatrimonial del niño M M G.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA** en nombre de la República de Colombia y por mandato de Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO HOMOLOGAR la decisión adoptada por la DEFENSORA de Familia C.Z. NOROCCIDENTAL de esta ciudad, mediante Resolución No. 01 emitida el 04 de enero del presente año (2022)**,** en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído fechado el 01 de febrero del presente año (2023), proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que instaurara la Señora DIANA ISABEL MAYA GÓMEZ en contra de este Despacho y otros, bajo el radicado 05001221000020230000300, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES.

SEGUNDO: La DEFENSORA DE FAMILIA de conocimiento, obtendrá los insumos que se le detallan para decidir de nuevo en este PARD: Los resultados obtenidos en el PROCESOS DE INTERVENCIÓN DE APOYO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO VIOLENCIA SEXUAL el cual inicio la niña M.A.M.G., en CERFAMI el 10 de julio del 2020 identificando si aún, se mantiene en él mismo; las recomendaciones de los profesionales tratantes; particularizando por demás el motivo que origina que esté o estuviera en dicho proceso; en idéntica forma se obtendrán estos insumos para la decisión con relación a MAXIMILIANO el cual fue posteriormente vinculado a dicho programa; constancia de la vinculación de la progenitora de los niños al tratamiento psicológico ordenado en otrora, cuyo fin era que adquiriera destrezas, y herramientas, para el cuidado y crianza de sus hijos; constancia del inicio y culminación del tratamiento ordenado al progenitor, para su rehabilitación por el consumo de sustancias psicoactivas; constancia por parte de los profesionales que participan del proceso de los niños del seguimiento de la vinculación activa al proceso de los progenitores de los mismos y cumplimiento de las remisiones que se les hacen ante autoridades administrativas para garantía derechos de sus hijos; a citas que se les programen y programaron para iniciar atención psicológica o de la naturaleza que se requiera; informes actualizados de valoración, psicológica, social, nutricional; actualizados detallando avances o logros de la progenitora frente al proceso de sus menores hijos; visita domiciliaria al lugar de habitación de la progenitora de los niños a efectos de determinar factores de vulnerabilidad y protección o amenazas de derechos, redes de apoyo, tipo de vivienda etc.; entrevistas privadas a cada uno de los niños con el fin de determinar su deseo o no de reintegro al medio familiar; allegar las actuaciones y los resultados de los procesos que en materia de presunto abuso se perfilo tanto en el niño como en la niña; escuchar en declaración juramentada a las personas que se señala como como apoyos la

progenitora señores OSCAR ALBERTO NOGALES MEJÍA, y MARLENY JIMÉNEZ. Evacuadas las anteriores actuaciones y considerando las resueltas de las mismas, procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, el cual se traduce a que; A través del equipo interdisciplinario identificara programas de asistencia, acompañamiento y restablecimiento de derechos en los que puedan participar los niños, con su progenitora Diana Isabel Maya Gómez y su grupo familiar extenso de tenerlo, y su padre social; para lo que realizara un seguimiento y se dejara constancia de la participación activa de la progenitora o de quienes intervengan; garantizar la inclusión de los niños enbs programas de asistencia, acompañamiento y/o restablecimiento de sus derechos hasta que la situación de la familia lo amerite; dejando constancia de ello, y particularizando la actuación, indicando nombre de programa y forma de acompañamiento, asistentes; acompañará al núcleo familiar en el proceso de adaptación de darse un reintegro, mediante las acciones que se estime pertinentes para ello; especificará o detallará cada una de las actividades adelantadas en pro del objetivo; vinculara la progenitora, hermanos y padre social a programas de apoyo psicosocial orientados a lograr que reúnan las capacidades necesarias para asumir el cuidado de los niños, acogiendo lo dispuesto por el MAGISTRADO garantizando según sus dichos, por lo menos una sesión de acompañamiento y apoyo psicosocial trimestral durante los próximos dos años, salvo que se evalúe la necesidad de variar dicha periodicidad; especificando tipos de programas, asistencias y participación, e intervinientes y seguimientos; brindara a la señora Diana Isabel Maya Gómez, orientación y acompañamiento, sobre la existencia de programas de subsidios y/o transferencia condicionada de recursos; detallando programas y formas de direccionamientos a la señora en mención; orientara acompañara a la citada señora para que acometa la actividad que le corresponde, acerca de la filiación paterna extramatrimonial del niño M M G.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PUBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este DESPACHO, a los correos electrónicos diana.zuluaga@icbf.gov.co y gsantoyo@procuraduria.gov.co.

CUARTO: ORDENAR devolver el presente trámite a la DEFENSORA DE FAMILIA C.Z NOROCCIDENTAL DRA ORDA NELLY GIRALDO, al correo electrónico orfa.giraldo@icbf.gov.co, previa la des anotación en el programa de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f9545140c0414a19982924c904abfd3a88629eeabd145f808578681a2409aa**

Documento generado en 13/02/2023 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica